segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art 408 En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su casó la fecha y la hora de la entrega.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia,[1] la sala á que estén sujetos.

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

Art. 412 De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art 413. Para separar de la intervencion de un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal o por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

[1] Sust. de palabras prescrita por el art. 61 de la referida ley.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacian de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art 422. Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

Art. 425. En el caso del artículo 422, ademas del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 426 El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la

resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

Art 428. La habilitacion surtirá solo su efecto en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas [1]

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 429 La conciliacion solo será necesaria como requisito prévio para la admision de una demanda:

1.º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil [2]

---

[1] Debe tenerse presente los art.os 20 y 21 de la ley del timbre de fecha 28 de Marzo de 1876 que dice: Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable a sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21, Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de su presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envie a distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

[2] Cod. civil. Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2.ª La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3.ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5.ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6.ª La sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquel:

7.ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

2.ª En los casos prescritos en la ley orgánica del artícu-

Art. 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2.ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3.ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4.ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; asi como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste, es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad.

Art. 248. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

Art. 249. Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

Art. 250. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

Art. 251. Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aun otros tres meses.

Art. 252. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

lo 7.° de la Constitucion federal:[1]

3.° En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal,[2] pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

Art. 430. La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

1.° En los juicios verbales:

2.° En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3.° En los que se interese la hacienda pública:

4.° En los interdictos:

5.° En las testamentarías é intestados:

6.° En los concursos y sus incidencias:

Art. 253. Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 254. La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

Art. 255. Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Art. 256. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

Art. 257. La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Art. 258. Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Art. 259. Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio.

Art. 260. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

[1] Ley de 31 de Enero de 1868, orgánica de la libertad de la prensa y reglamentaria de los art.os 6 y 7 de la constitucion federal.

Art. 23. Cuando la declaracion (del jurado de calificacion) recayese respecto de un impreso denunciado como contrario a la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

[2] Cod. Penal. Art. 258. El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

7.° En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8.° En los juicios contra los declarados ausentes ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Fuera de los casos de sumision expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliacion el juez local ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.[1]

Art. 433. Si el demandado en conciliacion es el mismo juez local ó de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces locales ó de paz si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de primera instancia. Si éste fuere el demandado, se entablará la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art. 434. Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.[2]

---

[1] En este art. y en el siguiente se hizo la sust. que ordena el art. 2 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 2515. Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.

Art. 436. El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita se librará á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

Art. 438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indimnizacion.

Art. 439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 440. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada algua persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigiá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresandose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 445. Tanto de las razones que se expongan como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando tambien los interesados.

Art. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya, con los demas documentos del juzgado.

Art. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán cópias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

Art. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutivo, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3.º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias la exhibicion de ella:

4.º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario, la exhicion de un testamento:

5.º Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6.º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no haya cumplido todavía:

2.ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3.ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos.

4.ª Que éstos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de

los casos señalados en la fraccion 4.ª del artículo anterior.

Art. 455 Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento tiene derecho de imponerse de todo el contesto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparotoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art 462 Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3.ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4.ª del

citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorios de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará cópia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente hará sus veces el representante del Ministerio público.[1]

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion asi como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de ésta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan se-

[1] V. el art. 4 de la ley supl. cop. en la nota 4 de la pag. 49.

guido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, menos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta; cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion prévio el reconocimiento de la firma ante el juez, aún cuando se niegue la deuda. En reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo.[1]

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.[2]

[1] Adic. conforme al art. 34 de la ley supl.

[2] Penas en que incurre el que niega la firma: Cod. Penal. Art. 746. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.[*]

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.